

El término de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde la fecha del instrumento privado con prescindencia de la del reconocimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Canevaro e hijos, en la causa que sigue con doña Dolores Caverero de Grau, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con el documento de fojas 2, reconocida en rebeldía de la otorgante señora Dolores Caverero de Grau, han demandado los señores José Canevaro e hijos el pago de la cuenta a fojas 1; contra la cual ha deducido a fojas 7 la señora de Grau la excepción de demanda inepta, que funda en que el documento no tiene fuerza ejecutiva por haberse otorgado hace más de diez años, y por que el obligado al pago es don José María Grau, que firma el documento, y para quien se pidió el dinero.

Los señores Canevaro en contestación sostienen que el pagaré de fojas 1 es la consecuencia del de fojas 9 otorgado por el contralmirante Grau, quien recibió el dinero, y que la fecha del reconocimiento que le da la fuerza ejecutiva no tiene diez años de antigüedad, sino mucho menos, como es de verse a fojas 3.

El Juez, después de recibir la excepción a prueba la ha declarado sin lugar por el auto de fojas 18, vuelta, pero el Superior lo ha revocado por el de fojas 23, y ha

mandado que se siga la causa por la vía ordinaria, por haber perdido el documento su fuerza ejecutiva, según el artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos.

En concepto del Fiscal, el auto de vista está arreglado a derecho, proque la fuerza ejecutiva de los documentos a que se refiere el artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos la pierden a los diez años de otorgados, según el texto literal del artículo 1130, y esa es la doctrina más conforme a justicia, pues si la fuerza ejecutiva dependiera de la época del reconocimiento sucedería que documentos privados otorgados hace treinta años estarían de mejor condición que las escrituras públicas posteriores por haber pedido y obtenido el reconocimiento de aquellos en época más reciente; y esto no puede ser, porque en todas circunstancias los documentos públicos tienen la preferencia, como elementos de comprobación judicial.

En conclusión, opina el infrascrito porque declare V. E. *no haber nulidad* en el auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 17 de 1894.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, enero 4 de 1895.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en el auto de

vista de fojas veintitres, su fecha siete de julio del año próximo pasado. que, revocando el apelado de fojas diez y ocho, vuelta, su fecha veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, declara fundada la excepción de naturaleza del juicio e insubsistente el auto de solvendo y manda dar a la causa la sustanciación que corresponde; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Loaysa. — Espinosa. — Corso — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o 407. -- Año 1894.

Se puede remitir la pena impuesta por el delito de injurias, cuando está ejecutándose.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ignacio Zevallos, en la causa que le sigue con Andrés Fuentes, sobre injurias.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Consentida la sentencia de fojas 20 que declara fundada la querrela de calumnia imponiéndose al acusado la pena respectiva y después de algunas actuaciones